

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de nov. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada ha formulado excepciones de mérito. Sírvase proveer.
El Srio.



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 439

Rad. 765203184003-2022-00253-00. Ejecutivo obligación de hacer

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La ejecutada presentó escrito al interior del cual formuló como excepciones de mérito las denominadas *“EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA POR CUANTO ESCAPA DE SU PODER LA DECISION QUE TOMA LA MENOR HIJA DE LOS ENCARTDOS”, “EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA PORQUE ELLA LE HA HABLADO A SU MENOR HIJA DEL CARIÑO QUE EL PADRE QUIERE BRINDARLE Y DE COMPARTIR CON LA FAMILIA PATERNA”, “AUSENCIA PERMANENTE DE TRABAJO SICOLOGICO, AFECTIVO, AMOROSO, ESPIRITUAL, DETALLISTA Y DE GRAN PACIENCICA EN EL PADRE DE LA MENOR DEMANDANTE, DESDE EL MOMENTO DE SU CONCEPTCION, YA QUE PRETENDE LOGRAR EN MAS O MENOS CUATRO MESES EN QUE SE DICTO LA SENTENCIA, LO QUE NO HA CONSEGUIDO EN NUEVE AÑOS DE EDAD QUE TIENE LA MENOR SALOME VICTORIA ECHEVERRY” e “INCONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION COMO PADRE EN LAS FECHAS DE NO REGULACION DE VISITAS PARA CON LA MENOR, EN VISITARLA Y DE LLAMARLA EN LOS TIEMPOS O DÍAS EN QUE NO TIENE LA REGLAMENTACION DE LAS VISITAS”,* así las cosas, de dicho escrito, procedemos a dar el trámite que corresponde, como lo dispone el numeral 1° del art. 443 del Código General del Proceso.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada **IVETTE ECHEVERRY VILLA**, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, pidiendo pruebas, si lo considera necesario (numeral 1° del art. 443 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE:

El Juez:

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

RVC.

William Benavides Lozano

Firmado Por:

Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bba8f1f95cb3587e0264e82ab714de40a8468b3eff719a2b00d2bfac863d6c9**

Documento generado en 15/11/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>